

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración de sentencia a la luz del artículo 285 del CGP, toda vez que se solicita por fuera del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada por estrados.

De igual forma, la parte resolutive es clara y no hay lugar a incertidumbre o duda sobre qué tipo de prescripción se hizo referencia en la sentencia.

2.- Por secretaría envíese el expediente para surtir el trámite de alzada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con notificación por aviso de los herederos determinados. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 18 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma al heredero determinado **DANIEL ALEXANDER QUINTERO MARTÍNEZ**, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Téngase en cuenta que como obra a memorial visto en 01.050 el heredero determinado no se llama **DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ**. Persona a la que erróneamente se le notificó el auto admisorio de la demanda.

3.- Se tienen debidamente notificados por aviso a los herederos determinados **FABIAN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ**, **ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ** y **EDWIN YESID QUINTERO MARTÍNEZ**, el día 22 de agosto de 2023. Quienes guardaron silencio en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con recurso de apelación contra auto que termina proceso por desistimiento tácito y compulsa copias. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y siendo procedente el recurso de alzada interpuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, contra providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2020.

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con notificación al curador ad litem y solicitud de fijar fecha. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se **PROGRAMA** como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP), el día **diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las 9:00 am**, de forma virtual.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 172 del 9 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora solicita entrega de titulados judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que de la revisión del expediente, el Despacho observa que se realizó la conversión de los títulos judiciales al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, bajo los numero **No.400100008855479**, por la suma de **\$17.227.840,59 M/cte** y título judicial número **No. 400100008855480**, por la suma de **\$6.211.287,41 M/cte (pdf 73 del cuaderno principal)**, para un total de **\$23.439.128,00 M/cte**, suma que corresponde al límite de la media solicitada por el estrado antes mencionado, que obra a **pdf 53** del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este estrado judicial y dentro del presente trámite procesal a los señores **EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS**, identificado con **C.C No. 17192059** y **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ ROA**, identificado con **C.C No.19471793**, dado que el embargo de remanente solicitado por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que obra a **pdf 53** del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, solo recae respecto de la sociedad **UMAF LTDA.** identificada con **NIT 830.064.212-0** y no respecto de los aquí demandados antes mencionados, aunado a lo anterior, el proceso se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación por providencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada, visible a folio 65 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial NO ACEPTANDO el nombramiento como curadora ad litem. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la manifestación realizada por la abogada JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* de los demandados JOSÉ JOAQUÍN RUÍZ MARTÍNEZ, BERTILDA ARIAS RUIZ DE MORA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente el abogado **JUAN MANUEL HERRERA OLMOS**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, septiembre 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 75 A Sur No. 13 – 39 Este de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (JHON ALEXANDER RESTREPO PEREZ, ALBERT RESTREPO PÉREZ y LEIDI YOLIMA FERNÁNDEZ PENAGOS) quienes deberán concurrir a la inspección

judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

c) DE OFICIO

Se ordena a la parte actora allegue al expediente certificado catastral que dé cuenta de las nomenclaturas del bien objeto de usucapión, toda vez que en la demanda no se mencionó la aclaración ordenada por el legislador en el artículo 375 numeral 5 del CGP, esto es, no existe mención alguna de que este bien haga parte de otro de mayor extensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 172 del 9 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial NO ACEPTANDO el nombramiento como curador ad litem. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la manifestación realizada por el abogado JAIRO ALIRIO MEDINA PINZÓN, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* del demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente el abogado **WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 05 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** en contra de **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de Representate Legal Judicial y **EPS COMPENSAR**, a través de **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en calidad su calidad de Representante Legal., por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó a la accionada: “...3.- **ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** las incapacidades médicas: 55546076, 55546731, 55547286, 55548002, 12222437, 55549138, 55549701 y todas aquellas que expida la EPS Compensar, y se encuentren dentro del rango de pago contemplado en la Ley 962 de 2005, montos que podrán ser descontados, de acuerdo a la decisión que deberá dictar el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. 4.- **ORDENAR a la EPS COMPENSAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, levante, cancele o deje sin efectos, a favor de **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** la restricción administrativa consistente en la **NO expedición de nuevas incapacidades**, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, y pague las eventuales incapacidades que superen los 540 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015....” (Lo Subrayado es por el Despacho).

SEGUNDO: Agregar a los autos la respuesta emitida por **COMPENSAR EPS** y **PROTECCIÓN**, que obran a pdf 40 y 41 del expediente digital.

TERCERO: Poner en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, las respuestas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Acoger como pruebas los documentos aportados por las partes.

QUINTO: Como quiera que no existen pruebas que practicar, se ordena prescindir del término probatorio.

SEXTO: Conminar a la accionada para que aporte la constancia de entrega del concentrador de oxígeno portátil a la incidentante.

SEPTIMO: Requerir a la accionante, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio notificadorio de esta providencia, informe si se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela precitado proferido por este Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR que vencido el termino indicado en el numeral anterior, si el accionante guarda silencio el despacho entenderá cumplida su petición y negará el incidente, disponiendo el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con desistimiento de prueba. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho acepta el desistimiento realizado por la parte actora a la prueba pericial solicitada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del curador ad litem informando que no asistirá a la diligencia de inspección judicial. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz de las manifestaciones realizadas por el *curador ad litem*, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo inspección judicial y audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP), el día **primero (1º) de diciembre de 2023 a las 9:30 am**, de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 172 del 9 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial NO ACEPTANDO el nombramiento como curadora ad litem. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la manifestación realizada por la abogada AURA STEFFI HEREDIA ORTÍZ, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como **curador ad litem** del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente el abogado **JOSÉ DAVID MÉNDEZ RODRÍGUEZ**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, se allega documentación por parte DADEP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 01.043, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Ahora bien, de cara a la solicitud realizada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, este Despacho al realizar un análisis de la documentación obrante en el expediente, no observa acreditados aún los presupuestos establecidos en la SU 288 del 18 de agosto de 2022 en consonancia con el artículo 375 numeral 4 del CGP.

Por ende, se integra al DADEP como parte al interior de este proceso para que proceda a contestar la demanda y presentar todo medio de prueba que fortalezca su solicitud. Para el efecto se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Secretaría proceda de forma inmediata a compartir enlace de acceso a la totalidad del expediente a la entidad aquí mencionada.

3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con nota devolutiva de la ORIP, se allega valla. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE AMBIENTE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- El Despacho tiene por cumplida la carga ordenada en providencia del 4 de julio de 2023, numeral 2.-. Sin embargo, en caso de que la actora pretenda incorporar el peritaje por parte de experto o especialista, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

3.- Realizando una evaluación de las fotografías allegadas de la colocación de la valla, se observa que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 375 del CGP, toda vez que adolece de la incorporación de la frase del literal f) de dicha normatividad.

De igual forma, conforme folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40033830 las direcciones aquí plasmadas no coinciden con la incorporada en la valla, ni con el certificado emitido por el Registrador el día 8 de noviembre de 2022, visto a archivo PDF 03 del expediente.

4.- Se pone en conocimiento de la demandante la respuesta allegada por parte de la ORIP en la que se informa que no se realizó el registro ordenado puesto que no se manifiestan los números de identificación de los demandados.

5.- Se **REQUIERE** a la actora para que en el término de treinta (30) días proceda a informar a este Despacho los números de identificación de los demandados, así como allegar las fotos de la valla con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador; so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Secretaría proceda con contabilización de términos, fenecidos ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 05 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **ALFREDO CONTRERAS** quien actúa en nombre propio, en contra de **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia del 06 de julio de 2023, proferida por este Juzgado.

Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

Una vez notificada la anterior providencia al accionado el día 02 de octubre de 2023 a través de oficio 00534 visto a (pdf 03) del cuaderno 2 de incidente de desacato, se evidenció que el término para pronunciarse otorgado en auto inmediatamente anterior venció en silencio.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo a lo sucintamente expuesto, se dará inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra de **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento a la sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por este Juzgado y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este incidente.

TERCERO: ORDENAR a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial.

CUARTO: ADVERTIR a **RICARDO VARGAS**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por este juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que allega fotos de la valla y emplazamiento. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 2 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SECRETARÍA DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- El Despacho observa a la luz del memorial presentado el día 22 de septiembre de 2023, que la valla cumple con los requisitos establecidos por el artículo 375 del CGP. Se incorporará como corresponde tan pronto se allegue el certificado de tradición y libertad con la cautela aquí ordenada, debidamente registrada.

3.- Respecto del emplazamiento anexado, se está a lo resuelto en providencia del 21 de julio de 2023, numeral CUARTO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 172 del 9 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones en proceso de insolvencia. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

1.- El Acreedor, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, representada judicialmente por la abogada **GLORIA YENIFER SANABRIA**, respecto de las objeciones formuladas en síntesis solicitó incluir en la Relación de Acreencias y Derechos de Voto la totalidad de los créditos mencionados en el escrito de objeciones a favor de Bogotá, D. C., -Secretaría Distrital de Hacienda-, y otorgarle el derecho de voto que corresponda, y se determine el privilegio y la prelación de pagos teniendo en cuenta el carácter de las obligaciones, en aplicación a la normatividad vigente.

Lo anterior con fundamento o en el párrafo del artículo 817 del Estatuto Tributario, pues afirma, que el deudor debió presentar la solicitud de prescripción ante la administración tributaria distrital, por ser esta la competente para decidir sobre la misma y no pretender que se resuelva por vía de objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural.

2.- Acreedores **BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO; JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTÉS; JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES y sucesores procesales de ERNESTO SIERRA ALFONSO (Q.E.P.D.)**, representados judicialmente por el abogado **WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO**, respecto de las objeciones formuladas, en síntesis, manifestaron, que los acreedores aceptaron tener relaciones comerciales con el insolvente en virtud de su trayectoria de comerciante, resaltando que el insolvente es socio capitalista de la sociedad en liquidación Instituto De Educación Social ISES – En Liquidación y del Centro Integral De Belleza Estética Y Cosmetológica ISES LTADA.

Indicaron, que los inmuebles del deudor relacionados en la solicitud del trámite de insolvencia son de uso comercial y así los anunció ante terceros de buena fe que confiaron en su trayectoria como buen comerciante, pues generaba confianza para los negocios. Así mismo, señaló que el deudor además tiene la actividad comercial de TRANSPORTADOR, pues destaca que así quedó registrado en la solicitud de crédito que hizo a la sociedad ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA.

De otro lado, adujo que el deudor no relacionó los vehículos de placas HBO887 y TFH915, ni la obligación con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por cuanto al estar multado el vehículo de placa HBO887, su obligación era la de haber llamado a esta entidad a hacer parte de la relación de acreedores, omisión esta que los acreedores tildan de contraria al artículo 539 del CGP.

Objetó también el crédito de la acreedora MARIA OLIVA AFRICANO, por cuanto desconocen el origen o la naturaleza de dicha acreencia, pues en palabras del apoderado de los acreedores, no basta con presentar la sola declaración de renta para probar esta, y por lo demás le aquejan muchas dudas como son: ¿Como se prueba el desembolso?, ¿de que

cuenta bancaria salieron los montos mutuados? Y ¿pagaron impuestos? Advierte que de la apreciación de los indicios deberá excluirse tal acreencia de la relación de acreedores.

3.- Acreedor, **BANCO BBVA S.A**, representada judicialmente por la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN**, respecto de las objeciones formuladas en síntesis, argumentó que al analizar la vinculación que tiene el señor Robayo Acosta con la sociedad INSTITUTO DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES es un indicio de su actividad como comerciante, pues incluso firmo como codeudor de las obligaciones de esta sociedad, y fruto de su actividad comercial contaba con la confianza de personas naturales y entidades financieras para otorgarles créditos.

Otro punto que tiene en cuenta la gestora judicial de la entidad acreedora son las 10.000 cuotas que tiene el concursado de la sociedad mencionada anteriormente, la cual desarrolla su objeto social en un inmueble que es propiedad del señor Luis Francisco Robayo.

Lo anterior afirma la gestora, hace innegable la vinculación comercial que tiene el deudor con la sociedad INSTITUTO DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES, motivo por el cual se hace necesario que el deudor desvirtúe toda duda de su calidad como comerciante o controlante, pues de lo contrario, no sería posible que se someta a un trámite exclusivo para personas naturales no comerciantes.

De otro lado, señaló que el señor ROBAYO ACOSTA, al momento de adquirir los créditos con el BANCO BBVA ostentaba la calidad de comerciante, razón por la que aduce, no sería legítimo que el deudor se amparara en dicha calidad para solicitar los créditos, obtenerlos y luego para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de su naturaleza y se someta a la insolvencia reglada por la ley 1564 de 2012.

Para terminar, afirma, que está demostrado que existen varios elementos que presumen que el señor LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA es comerciante, afectando el trámite de insolvencia, al no ser legítimo que el deudor se ampare en su calidad de persona natural no comerciante, cuando en realidad ostenta la calidad de comerciante, obviando que el trámite pertinente para su crisis económica es la ley 1116 de 2006., razón por la cual solicita que se despache probada la calidad de comerciante del solicitante y decidir el rechazo del trámite en cumplimiento del inciso 2 del artículo 532 del C.G.P.

4.- Los acreedores **CARLOS ARTURO CEPEDA GOMEZ, y PEDRO ELIAS CEPEDA GOMEZ**, representado judicialmente por el abogado **ÓSCAR JOSE JAIMES VALBUENA**, respecto de las objeciones formuladas, en síntesis reiteraron la presentación de la OBJECIÓN Y CONTROVERSIA frente a la existencia y cuantía de la obligación no reconocida por concepto de indemnización por incumplimiento de la CLÁUSULA CUARTA PARÁGRAFO PRIMERO del documento denominado “Acta de entrega de inmueble arrendado” que constituye (Título Ejecutivo), en torno al monto acordado por reparaciones locativas del bien inmueble arrendado por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$7.000.000), para que en su lugar, el Juez de conocimiento de por probada la objeción y ordene el reconocimiento del valor de adeudado por el señor LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA y se continúe el trámite correspondiente.

5.- Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las objeciones, el concursado a través de apoderada judicial hizo las siguientes manifestaciones:

Frente a la objeción de la Secretaría Distrital De Hacienda, refirió que frente al periodo de impuestos de 2010, pese a que aparentemente se haya presentado una liquidación en el año 2014, lo cierto es que tenía 5 años la administración para hacerlo valer e iniciar así el proceso de cobro coactivo, sin embargo, fue hasta el año 2019 que se profirió el mandamiento de pago, de ahí que dicho periodo estaría prescrito para su cobro.

Para los años 2012 y 2013, aduce que sucede lo mismo, afirmando que fue hasta el año 2018 en el que se profirió mandamiento de pago, para la vigencia del año 2017 aclara que está de acuerdo con la Secretaría De Hacienda toda vez que los 5 años no han transcurrido y a su vez los términos se encontraron suspendidos en el año 2020 y 2021 por un periodo de 10 meses y 7 días.

Frente al predio con chip AAA0085WCCN con vigencia 2010, dice que tiene mandamiento de pago del 20 de noviembre del 2019; la vigencia 2013 tiene mandamiento de pago el 15 de junio del 2018; la vigencia 2014 a la fecha no tiene mandamiento de pago y la vigencia 2016 a la fecha no tiene mandamiento de pago.

Por lo anterior, manifestó que el aquí de deudor presentó solicitud de prescripción de la acción de cobro de prediales a la cual le correspondió el número 2023ER29738501.

Frente a las objeciones propuestas por el abogado William Téllez, en beneficio de sus poderdantes, expuso que la ISES que se está mencionando dentro de la causal de insolvencia tiene Nit número 860.066.098-5, con personería jurídica Resolución 2028 de 1982 M.E.N.- Aprobación acuerdo 103 de junio 18 de 1992 ICFES, que es una entidad sin ánimo de lucro, que se encuentra vigilada es por El Ministerio de educación, por lo cual, no cuenta con la figura de acciones con la que sí cuenta la sociedad Instituto de Educación Social ISES en liquidación, anteriormente, denominada Academia de Belleza Carrusel Ltda, con Nit. 830.113.020, que es a la que el objetante hace referencia, persona jurídica esta que se encuentra disuelta desde el 12 de noviembre del 2022 por vencimiento de término de duración de la sociedad.

Por lo inmediatamente anterior, afirma, que el concursado no es controlante de dicha sociedad en la cual tiene un 33% de acciones, ni ejercer actos de Comercio con la misma, como quiera que al momento de la aceptación del trámite de insolvencia, esta sociedad ya se encontraba en disolución, debido a que tenía limitación en el tiempo para su existencia, además de que en el registro del Rut aparece como persona natural o sucesión ilíquida, lo que hace que declare como persona natural no comerciante.

Respecto de la solicitud del crédito que el deudor hizo a la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTADA, manifestó, que esta tiene menos sentido cuando la solicitud de crédito aportada por el objetante, en su encabezado dice “solicitud de crédito persona natural”. Así mismo refirió, que el documento indica en el numeral tercero frente a los ingresos: a) si usted es empleado b) si usted es independiente, relacionando la independencia, con la profesión, es decir, nuevamente profesiones de mera liberalidad o que no constituyen que sea comerciante.

De ahí, que la gestora del deudor, afirma, que el concursado no es comerciante y que si lo hubiera sido es un documento que está allegando de hace más de 2 años y lo que se prueba en este proceso es que al momento de la radicación del trámite de negociación de deudas no sea comerciante la persona, no que nunca haya sido comerciante.

En lo que tiene con el vehículo de placa HBO887 y TFH915 denunciados por el objetante como de propiedad del deudor, indicó la gestora judicial que dichos bienes no se encuentran a nombre del concursado, y que si se hace la consulta en el RUNT los mismo tampoco corresponden a este, aduciendo que lo que se evidencia es una negligencia por parte del estado a no actualizar las bases de datos.

En relación con la acreedora María oliva africano, aporta el documento correspondiente en el que el juzgado 6 civil municipal indicó que el deudor no le debía nada a la señora María Oliva Africano compartiendo el planteamiento del doctor Téllez frente a la exclusión del crédito que había sido relacionado desde la solicitud con un valor de capital en cero (\$0).

Frente a las objeciones propuestas por el abogado ÓSCAR JOSE JAIMES VALBUENA, en beneficio de sus poderdantes, manifestó que el valor de los \$7.000.000 será reconocido por las reparaciones locativas como lo indica el mandamiento de pago y no por indemnización como lo había manifestado el apoderado en audiencias.

Frente a las objeciones propuestas por la apoderada judicial del BANCO BBVA, enfatizó en que tanto el doctor William Téllez frente a la controversia por la calidad de comerciante y en coadyuvancia la doctora Alexandra, incurren en errores de identificación de las sociedades, toda vez que son dos una que es Entidad sin Ánimo de Lucro la cual es vigilada por el ministerio de educación y otra que era una sociedad limitada donde el concursado tenía una participación del 33% en acciones y la misma como lo dice la cámara de comercio que aportó el Dr. Téllez tenía duración hasta el 12 de noviembre del 2022. Por

ende, a la aceptación de este proceso que es de fecha del 31 de marzo del 2023, dicha sociedad se encontraba disuelta, razón por la cual afirma, no se configura ni el control, ni la calidad de comerciante. Además porque el concursado declara renta como persona natural y como se aportó en la solicitud este cuenta con dos empleos como Vicerrector de dos instituciones de educación superior.

CONSIDERACIONES

6.- A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

7.- Analizadas las objeciones presentadas por los acreedores ya relacionados, advierte el Despacho, que los reproches se centran en la fijación de la cuantía del crédito de la Secretaría Distrital de Hacienda, la calidad de comerciante que ostenta el deudor y la omisión de bienes y créditos.

Respecto de los acreedores **CARLOS ARTURO CEPEDA GOMEZ, y PEDRO ELIAS CEPEDA GOMEZ**, representados judicialmente por el abogado **ÓSCAR JOSE JAIMES VALBUENA**, no hay controversia, pues la gestora judicial de la deudora reconoció el monto de \$7.000.000 reclamados por estos, a través de objeción puesta en conocimiento. En igual sentido, respecto de la acreencia de **MARÍA OLIVA AFRICANO**, tampoco hay controversia, toda vez que en el mismo sentido del objetante, la apoderada judicial del deudor, solicitó el retiro de esta acreencia del proyecto de graduación y calificación de créditos

8.- Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta, que el proceso de negociación de deudas regulado en el código general del proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica está condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todas sus acreencias, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, entre otras. Toda lo anterior pretende que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Estos requisitos establecidos en el artículo 543 del CGP deben ser verificados por el conciliador previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas.

A más de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 538 ib., ratificando el principio de la buena fe en que se funda el proceso de negociación de deudas, establece que

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Luego frente a las inexactitudes que se puedan presentar en la relación de acreencias u otras que no se hayan relacionado con la petición, conforme al artículo 550 ib., en la audiencia de negociación, el conciliador preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Luego, de no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva.

Ahora bien, de resultar objeciones en dicha audiencia de negociación y de no ser conciliables, el artículo 552 indica, que el conciliador suspenderá la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

9.- Llegados a este punto, y habiendo objeciones que no pudieron ser resueltas en sede de conciliación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las mismas, por lo que inicialmente entrará a evaluar la controversia en lo que respecta a la calidad de comerciante que le criticaron los objetantes al insolvente **LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, frente a lo cual se tiene que el artículo 10 del estatuto comercial determina que una persona es comerciante cuando: “...*profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles... La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”.

Así mismo, el artículo 13 del C. Co establece que una persona se presume comerciante cuando: *se halle inscrita en el registro mercantil; tenga establecimiento de comercio abierto, y cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio*”

En línea con lo anterior, para resolver las objeciones es preciso tener en cuenta el artículo 552 del CGP, que indica, que los objetantes presentaran ante el conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Esto en concordancia con, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

10.- Traído al caso las normas citadas para la resolución de la objeción que se estudia, de la documental aportada al expediente, en especial de los títulos valores aportados al trámite de insolvencia, se puede evidenciar que el deudor insolvente firmó sendos pagares el día 07 de noviembre de 2019 a favor BLANCA INES ROMERO DE MALDOANDO por valor de \$75.000.000; MARIA JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTES por valor de \$50.000.000; JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES por valor de \$25.000.000 y ERNESTO SIERRA ALFONSO por valor de \$35.000.000.

Así mismo firmó pagarés el día 18 de julio de 2020 a favor de DIANA MARGATITA VILLAREAL PABON por valor de \$50.000.000 y PATRICIA SALAMANCA SOLANO por valor de \$170.000.000.

Ahora bien, para determinar la calidad en que actuó el deudor a efectos de hacerse a los prestamos referidos, resulta de vital importancia destacar que al menos en los créditos otorgados por BLANCA INES ROMERO DE MALDOANDO por valor de \$75.000.000; MARIA JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTES por valor de \$50.000.000; JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES por valor de \$25.000.000 y ERNESTO SIERRA ALFONSO por valor de \$35.000.000, este dijo actuar en calidad de comerciante, razón por la cual no le eran aplicables los efectos del artículo 531 y s.s. del CGP, veamos:

Comparecieron los señores **MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.379.218** expedida en Bogotá D.C., y **LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con cédula de ciudadanía número **14.238.197** expedida en Ibagué Tolima, igualmente manifestaron su condición de comerciantes y que por consiguiente no aplican para los efectos del Título IV Capítulo 531 y armónicos del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), personas hábiles para contratar y obligarse, manifestaron: **PRIMERO:** Que

De otro lado, como lo manifestó el gestor objetante TÉLLEZ, el deudor actuando en calidad de persona natural, en solicitud de crédito que hiciera a la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTADA, declaró que además de tener ingresos por honorarios como administrador, también tenía otros ingresos por servicios de transporte, documento este que contiene la firma del insolvente en señal de aceptación de lo allí declarado.

3. INGRESOS:

a)- Si usted es empleado

ENTIDAD DONDE TRABAJA: ISES ANTIGÜEDAD 20 AÑOS

DIRECCIÓN: CRA 23 No 63-36 TELÉFONO: 3557901

CARGO ACTUAL VICERECTOR SUELDO: \$11906000

JEFE INMEDIATO: MIQUEL ÁVILA TELÉFONO: 3557901

b)- Si usted es independiente

ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA (PROFESIÓN)

INGRESOS MENSUALES ADMINISTRADOR CONCEPTO HONORARIOS

OTROS INGRESOS: TRANSPORTE CONCEPTO SERVICIO

DIRECCIÓN COMERCIAL _____ TELÉFONO: _____

De las documentales traídas a colación a efectos de resolver las objeciones que se han puesto en conocimiento del Despacho, resulta evidente que el deudor se mostró como comerciante ante sus futuros acreedores a fin de obtener los créditos que son motivo de objeción, lo que hace que por su forma de anunciarse al público, le sea aplicable la presunción de comerciante del artículo 13 del C. Co.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se tiene que los créditos adquiridos por LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA, objeto de debate, fueron obtenidos cuando éste no solo se publicitaba como comerciante, sino además cuando tenía la condición de socio capitalista del 33 % de las acciones de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE BELLEZA ESTÉTICA Y COSMETOLOGÍA ISES de la que a su vez ostentó su representación legal, y si bien es cierto, la matrícula mercantil de esta entidad fue cancelada el día 12 de noviembre de 2022, no es menos cierto que las deudas referidas fueron tomadas con mucha anterioridad a dicha data, cuando el deudor fungía como comerciante, de ahí que mal se haría en continuar con esta negociación de deudas bajo el régimen del CGP, menos aun cuando ninguna deuda sometida al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es posterior al 12 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual afirmó la gestora del deudor que este adquirió su calidad de no comerciante.

11.- En este orden de ideas, dada la calidad de comerciante en la que fueron adquiridas las deudas de los objetantes, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debe regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como se adelanta en la actualidad que es propio para personas naturales no comerciantes.

Sea preciso indicar, que el señor **LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA** no podía acudir a este trámite máxime, si se tiene en cuenta que el Art. 532 del CGP señala que “*Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*”.

Por consiguiente, no puede menos esta instancia que tener por probada la objeción de la calidad de comerciante del deudor insolvente, formulada por los acreedores **BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO; JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTÉS; JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES y sucesores procesales de ERNESTO SIERRA ALFONSO (Q.E.P.D.)**, coadyuvada por el **Banco BBVA**, razón por la cual se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo en el centro de conciliación **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, por lo que no se pronunciará sobre las demás objeciones puestas a consideración.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION formulada por los acreedores **BLANCA INÉS ROMERO DE MALDONADO; JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTÉS; JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES y sucesores procesales de ERNESTO SIERRA ALFONSO (Q.E.P.D.)**, coadyuvada por el **Banco BBVA** referente a que el ciudadano **LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA** ostenta la calidad de comerciante, y por lo tanto, no le es aplicable el proceso que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación **EQUIDAD JURIDICA**, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

TERCERO: Por sustracción de materia no pronunciarse respecto de las demás objeciones.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00984-00

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM MAYORGA PEREZ**

Accionado: **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO,
TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM MAYORGA PEREZ** en contra de **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM MAYORGA PEREZ, presenta acción de tutela en contra de **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data, petición, honra y buen nombre, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra, además, de brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de la cual aportó copia.

Señala la parte demandante que el 14 de junio del 2023 recibió una respuesta negativa e incompleta a su petición de retiro del reporte ante centrales de riesgo ya que no le remitieron la notificación previa al reporte con su respectiva guía de entrega efectiva enviada por Banco de Bogotá primer acreedor de la deuda y tampoco autorización de tratamiento de datos a nombre de QNT para reportar la información crediticia.

Agrego que elevó una nueva solicitud haciendo énfasis en la resolución de SIC 15346 del 2022 la cual fue contestada el 01 de septiembre del 2023 negando nuevamente la eliminación ni tampoco adjuntan los documentos solicitados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ**.

af

QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS refirió que ha recibido varios derechos de petición a nombre del señor **WILIAN MAYORGA PEREZ**, sin embargo, ha brindado las respuestas en debida forma, de fondo, clara y expresa a cada una de las peticiones el accionante.

Añadió que el actor realizó un acuerdo de pago el cual fue cancelado en su totalidad el día 26 de mayo del año 2023, razón por la cual se procedió a realizar las actualizaciones correspondientes ante las centrales de información. No obstante, se encuentra cumpliendo permanencia como se ha establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 del año 2008.

Agregó que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera **BANCO DE BOGOTÁ - QNT**, el día 30 de agosto del año 2019, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad **QNT S.A.S.**, se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias y que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá. Lo anterior puesto que la entidad que represento adquirió las obligaciones hoy en mora, a través de una compra de cartera en calidad de comprador de buena fe.

TRANSUNIÓN informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de septiembre de 2023 a las 15:21:57, se encontró para el accionante la siguiente información:

Obligación No.	135325
Fecha de Corte	30/04/2023
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora	20/10/2015
Fecha de inicio de mora consecutiva	10/06/2016
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)

Además, que no es posible para el Operador, con la información que le ha sido reportada hasta el momento, proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2o, 3o o 4o del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial. Sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, vale la pena advertir que, por el hecho de aún no reportarse pago, la fuente no ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.

Pero frente a la fuente de información **MUNIDAL DE COBRANZAS** se evidencian los siguientes datos:

(i) Obligación No. 179468 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Prevía cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179648 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

(ii) Obligación No. 179443 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Prevía cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179443 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

EXPERIAN COLOMBIA La obligación identificada con el **No. 002135325** reportada por **QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA)**, se encuentra cerrada, inactiva y registrada como **PAGO VOLUNTARIO** y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA)**.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como **PAGO VOLUNTARIO** con **QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA)**, en la cual se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 43 MESES y canceló la obligación en MAYO DE 2023; con ello se tiene que **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN MAYO DE 2027**.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el **MINISTERIO DE COMERCIO** señalaron que no son los encargados de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al habeas data, petición, honra y buen nombre de **WILLIAM MAYORGA PEREZ**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra, además, de brindarle una respuesta de fondo a su solicitud.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte af

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

VI. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, dado que la accionante aportó copia del derecho de petición del que se advierte no tiene fecha de envío, sin embargo, la misma accionada refirió que el actor ha presentado varias solicitudes, de las cuales le ha brindado respuestas de fondo según su dicho.

Por su parte, QNT aportó copia de unas respuestas al demandante y anexó copia de la notificación previa al reporte con su respectiva guía de entrega efectiva enviada por Banco de Bogotá primer acreedor de la deuda y tampoco autorización de tratamiento de datos a nombre de QNT para reportar la información crediticia.

Y que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo, se encuentra contenida en la cláusula que firmó junto a la solicitud de crédito ante el Banco de Bogotá. Recuérdese que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el **Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE BOGOTÁ - QNT**, el día 30 de agosto del año 2019, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad QNT S.A.S., se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias. Y que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá. Lo anterior puesto que la entidad que represento adquirió las obligaciones hoy en mora, a través de una compra de cartera en calidad de comprador de buena fe.

Cesión que fue notificada al accionante

mensaje de texto, la cual refiere:

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2019

Señor(a)
WILIAN MAYORGA PEREZ

Asunto: Notificación Cesión Crédito.
Ref: Crédito No 4506680002135325

Su deuda con BANCO DE BOGOTA ha sido adquirida por QNT.

Con esta comunicación, nos permitimos notificar que QNT ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a BANCO DE BOGOTA el **30 de Agosto de 2019**.

De ahora en adelante su deuda le pertenece a QNT, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales pertinentes.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcance sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancarización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá volver al sistema financiero.**

¡Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted!

Haga clic en el siguiente enlace para conocer su oferta personalizada:

Dentro de la comunicación de cesión de la obligación, se encontraba la información de continuar realizando el reporte ante las centrales de información financiera, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación, tal y como se puede constatar en el siguiente pantallazo:

En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Si necesita ayuda o tiene alguna duda puede comunicarse con servicio al cliente QNT a través de los siguientes canales:

Además, que la notificación previa consagrada en la Ley 1266 de 31 de diciembre de 2008 le dijo que cuando la obligación alcanzó mora en 30 días, la gestión de envío da la notificación previa realizada por la empresa de mensajería reportó devolución, por lo tanto, procedió a rectificar la información negativa reportada en Datacrédito y TransUnión.

Y que la prescripción opera únicamente respecto de obligaciones que hubieren permanecido insolutas por un lapso de 10 años desde el momento de exigibilidad de la obligación. En el evento que dicho término transcurra, se debe verificar que han pasado más de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo para poder conceder la protección al derecho de habeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias (ib).

Por tanto, no se observa vulneración alguna al habeas data, honra, buen nombre ni a la petición del Señor **WILLIAM MAYORGA PEREZ** toda vez que la parte actora incurrió en mora durante 43 meses y canceló la obligación en mayo de 2023; con ello se tiene que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2027.

Por lo tanto, se negará la acción presentada.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **WILLIAM MAYORGA PEREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 06 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ
ACCIONADA: QNT S.A.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que, a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la **Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE OCCIDENTE - QNT**, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE OCCIDENTE - QNT**, para que en el término de **TRES (03)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **MPN714** cuyo garante es **JEFRY MAURICIO OSMAN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1015459217.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **MPN714**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 7710708**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 7545088**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, en contra de **JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 7710708**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$49.027.465,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 7545088**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT 830.059.718-5, en contra de **LESTER EZEQUIEL RINCONES** identificada con cédula de ciudadanía No. 12643824, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de: **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$62.823.359,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 9249203 suscrito por el demandado el día 08 de septiembre de 2023.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLSY ROSA QUINTERO MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 40.930.421**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**obligación N° 207410179521 la cual se encuentra contenida en el pagaré N°21867846**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLSY ROSA QUINTERO MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 40.930.421**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$56.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en la obligación N° 207410179521, contenida en el pagaré N° 21867846.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$11.471.852,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 13849800, causados u no pagados desde el día 04 de enero de 2023 hasta el día 04 de agosto de 2023, lo cual equivale a siete (7) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 35,11% efectivo anual que equivale al 2,93% mes vencido.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –

artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 02 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar el poder mediante el cual el BANCO DAVIVIENDA S.A. le confiere la facultad a ADRIANA MARCELA MARIN para endosar en propiedad a COBRANDO SAS, el título valor objeto de esta demanda ejecutiva.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el **NIT 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HELMAN HUMBERTO LLANOS HERNANDEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 7170678**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KZX348**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.


JENNER YVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GCQ345** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue soporte del envío de la comunicación para la entrega voluntaria del vehículo al correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARILUZ TORRES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101266.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública 2340 de la Notaría 48 del círculo de BOGOTÁ y pagare No 05700005004999612**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARILUZ TORRES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101266, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. 05700005004999612, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública 2340 de la Notaría 48 del círculo de BOGOTÁ**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$113.484.910,09 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 17,25% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$27.724.319,85 M/cte**, correspondiente a diez (10) cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de noviembre de 2022 al 20 de agosto de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 17.25% anual efectivo expresado en el literal c) de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la

fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.947.662,27 M/cte**, Por los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con el número de matrícula inmobiliaria **50N - 20863621**, **50N - 20838381** y **50N - 20838579**, denunciado como propiedad de la demandada **MARILUZ TORRES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52101266**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT número 860.051.894-6, en contra de **MULLER BELTRAN CARLOS ALEJANDRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1020767781, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$44'496.997 M/cte. por concepto de CAPITAL, del pagaré a la orden número 148697 con vencimiento el día 28 de agosto de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa del 42.05% efectivo anual que sobre la suma de \$44'496.997 M/cte, correspondiente al capital del pagaré 148697, desde su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'892.132 M/cte., por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS del pagaré a la orden número 148697.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación se advierte que mediante auto calendado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, se pronunció frente a la competencia derivada del factor cuantía, resolviendo remitir el expediente al Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad – Reparto.

Mediante auto calendado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** aduce que a la suma de pretensiones de conformidad con el artículo 26 del CGP., el competente para conocer de la acción es el Juez civil Municipal por tratarse de un proceso **DECLARATIVO VERBAL** de menor y no de mínima cuantía, respecto de lo cual, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1°.- Conforme a los numerales 1 del artículo 26 del CGP, las pretensiones se terminan Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2°.- El **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**,. mediante providencia calendada veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), adujo que no es competente porque la cuantía asciende a la suma de \$168.708.861,00 superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía y por ende el competente para conocer es el Juez Civil Municipal de esta ciudad, disponiendo su remisión a éste Estrado Judicial.

De acuerdo con el artículo 368 del CGP, la demanda para que se declare la prescripción extintiva deberá ser tramitada según las reglas de procedimiento verbal sumario, dependiendo de la cuantía que le corresponda, sin perder de vista que en los casos de menor y mínima cuantías las vías procesales correspondientes son el proceso abreviado y el verbal sumario, respectivamente.

Así, cuando el asunto sea de mayor cuantía lo conocerá el Juez Civil del Circuito, artículo 20 num. 1 CGP, a diferencia del de menor cuantía que le compete al Juez Civil Municipal en primera instancia artículo 18 num 1 CGP. En el caso de mínima cuantía, deberá conocerlo los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, el Juez Civil Municipal en única instancia (artículo 17 num. 1 parágrafo.). Cabe aclarar que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso. En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple” corresponderá a éste conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda no supera el equivalente a 40 smlmv, por lo tanto, en atención a lo previsto por el art. 25 del CGP, es un asunto de mínima cuantía

Ahora bien, de la revisión de las prensiones del libelo petitorio, es claro que se pretende es la **EXTINCIÓN HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, que se encuentra registrada en la anotación 007 de fecha 29-06-1989 Radicación: 1989-44296, respecto de la ESCRITURA 780 del 03-03-1989 NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA del certificado de tradición y libertad de inmueble identificado con Matriculo inmobiliaria, **No. 50C-986522**, por la suma de **\$7.000.000,00 M/cte.**

El asunto que se plantea encuadra dentro de la hipótesis enunciada en el numeral anterior lo que en criterio de este Despacho implica que el competente para conocer del mismo es el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Así las cosas, este Despacho considera no ser el competente para conocer de la presente acción y de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordena remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito – reparto - de este Distrito Judicial para que a se dirima el conflicto de competencia que se propone al **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

TERCERO: **REMITASE** el expediente al Señor Juez Civil del Circuito – reparto – de esta ciudad para que se dirima el presente conflicto negativo de competencia. Ofíciase.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNER LUISANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el **NIT 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YARLIS MARIA GARCIA PEREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 43102217**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MUV348**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT 830.059.718-5, en contra de **WALTER NAYIB CORREDOR PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.763, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ No. 7727112:

- a. Por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$56.402.420) M/CTE.**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, sin incluir intereses u otro accesorio, consistente al 8 de septiembre de 2023.
- b. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso otorgado, quien actúa a través de su Representante Legal **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULLY STEFANY RODRIGUEZ VERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1015428658**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**la obligación No. '5900008700446712 contenidas en el PAGARÉ N° M012600010002100008117160**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULLY STEFANY RODRIGUEZ VERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1015428658**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

RESPECTO DEL PAGARÉ N° M012600010002100008117160

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$65.102.163,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en **la obligación No. '5900008700446712 contenidas en el PAGARÉ N° M012600010002100008117160**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **AECSA S.A.S**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANNA ISABEL MARTINEZ CORREDOR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **52489663**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **IML792**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JUEZA LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el **NIT 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS MORENO CAMPO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 7602899**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JMK431**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte solicitante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el inventario y avalúos de los bienes relictos de la causante **GRACIELA MÁRQUEZ DE FORERO (Q.E.P.D)**, con miras a proseguir el trámite respectivo, encuentra el Despacho que carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso sucesoral.

En efecto, el numeral 5° del Art. 26 del CGP., dispone que: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos”.***

En el caso a estudio, se tiene que el avalúo de los bienes relictos asciende a la suma de **\$900.000.000,00 M/cte**, el cual supera el límite establecido para la menor cuantía, que se encuentra en la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, por tanto este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente proceso de sucesión.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso de **SUCESIÓN** del causante **GRACIELA MÁRQUEZ DE FORERO (Q.E.P.D)**, de conformidad a lo normado en el numeral 9 del artículo 22 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces de Familia de Bogotá. Ofíciense previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELFIN DUARTE URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 13269344**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré en blanco N. ° IP06018286 junto con la autorización para llenar espacios en blanco**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELFIN DUARTE URIBE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 13269344**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$87.519.625,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **N. ° IP06018286** suscrito por el demandado el día 08 de septiembre de 2023
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLARTE ROJAS JHON ALEJANDRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1073705906**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 11363667**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLARTE ROJAS JHON ALEJANDRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1073705906**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) CAPITAL: Por la suma de **\$41.088.513,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 11363667**, título valor báculo de la presente ejecución.

INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$5.327.307,00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta el 16 de agosto de 2023, en las obligaciones vertidas en el pagaré báculo de la presente ejecución.

b) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de octubre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YIMMY RIVAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.218, en contra de **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR al accionado, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 05 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulada por **ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S**, identificada con **Nit 901.326.101-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA CANAAN S.A**, identificada con **Nit 800.007.447-2** y **M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S**, identificada con **Nit. 900.053.750-8**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° de la Ley 2213).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 05 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De acuerdo con la cuantía de la demanda, conforme al artículo 73 del CGP deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.
2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Estimar razonadamente bajo juramento en la demanda la indemnización que pretende, en la forma prevista en el artículo 206 del CGP.
4. La dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.
5. Acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente. el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, octubre 05de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulada por **JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.94.423.474**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 890.903.407-9**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, por la suma de **\$20.848.244.6 M/cte**, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **ARQUIMEDES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19272219, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$53.194.340,88 moneda corriente** por concepto de capital.
- b. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es, desde el 19/04/2023 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 05 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LUIS CARLOS ROJAS GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.760.448**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUIS NORVEY GARCIA ROBLES**, **GERARDO FLORIAN POLONIA** y **CAMILO HERNANDO TORRES HERNANDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 79.864.777**, **No. 93.338.691** y **No. 1.113.667.606**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvese proveer Bogotá, 05 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, identificado con el NIT No. 860.003.020-1, y en contra de **THREEDI S.A.S** identificada con NIT. No. 901389544-3 representado legalmente por **ARNOLD RICARDO GALINDO SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79958831, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 001301373401000032678.

- a. Por la suma de **\$91.151.864,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido..

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 del 09 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 06 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. y SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al TRABAJO, al derecho de PETICION, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, ante la negativa de descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT y el comparendo No. 11001000000007987830 DE FECHA 14/08/2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha.

SEGUNDO: Las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. y SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 172 de 09 octubre de 2023.**